

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00308
Accionante	JOSÉ NOLBERTO CARDONA
Afectada	ANDREA CARDONA GÓMEZ
Accionadas	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

En los términos del Decreto 2591 de 1991 se asume conocimiento del incidente de desacato promovido por el señor JOSÉ NOLBERTO CARDONA en representación de su hija ANDREA CARDONA GÓMEZ en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Mediante sentencia del 26 de agosto de 2021 este despacho le negó el amparo solicitado por el señor JOSÉ NOLBERTO CARDONA en representación de su hija ANDREA CARDONA GÓMEZ:

- “**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el amparo solicitado por el señor JOSE NOLBERTO CARDONA AGUIRRE identificado con C.C.75.031.959, quien actúa en representación de su hija ANDREA CARNO GOMEZ frente a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, conforme lo expresado en la parte motiva.
- SEGUNDO:** DESVINCULAR de la presente acción constitucional a SALUD TOTAL EPS, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.
- TERCERO:** La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.”

Dicha providencia fue revocada parcialmente por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín mediante sentencia del 20 de octubre de estas calendas y decidió proteger el derecho fundamental a la igualdad de la afectada disponiendo:

- “**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el día 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante la cual se denegó el amparo constitucional deprecado por el señor José Nolberto Cardona Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.031.959, quien actúa en calidad de representante legal de su hija menor de edad Andrea Cardona Gómez, identificada con la tarjeta de identidad número 1.022.002.721 y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado, tratándose del derecho fundamental a la igualdad, de conformidad con los argumentos expresados en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO: ORDENAR** a SaludCoop Entidad Promotora de Salud «En Liquidación», por intermedio de la Agente Especial Liquidadora, que inaplique por inconstitucionalidad las disposiciones normativas relativas a la prelación de créditos, particularmente el artículo 12 de la Ley

1797 de 2016 y, en consecuencia, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda nuevamente a calificar y graduar la reclamación No. 13139, correspondiente a la suma de \$251.752.706, en el sentido de fraccionar las sumas reconocidas judicialmente a favor de Andrea Cardona Gómez por concepto de perjuicio moral, que equivale a \$64.435.000, sumado a la condena por concepto de daño a la salud, la cual asciende a \$64.435.000, para un total de \$128.870.000 (CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS), deuda que deberá graduarse en el primer grado de prelación y pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de la orden que antecede, conforme a las demás reglas aplicadas a los acreedores que se encontraran dentro del primer orden de prelación. En igual sentido, se ORDENA a SaludCoop Entidad Promotora de Salud «En Liquidación», por intermedio de la Agente Especial Liquidadora que, una vez fraccionada la obligación No. 13139, mantenga la suma restante que equivale a \$122.882.706 (CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS), por concepto de daño emergente reconocido a Diana María Gómez Gómez y José Nolberto Cardona Aguirre, así como los perjuicios morales reconocidos a su favor y de Tatiana Cardona Gómez, en el sexto grado de prelación, dentro del proceso de liquidación que actualmente se adelanta, a efectos que los mismos sean pagados conforme a las reglas establecidas en la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, atendiendo a la disponibilidad de recursos.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de conformidad con lo indicado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.”

Por medio de escrito (fl. 1), la parte actora manifiesta que a la fecha SALUDCOP EPS EN LIQUIDACIÓN. no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela de marras.

En consecuencia, se dispone REQUERIR al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA identificada con C.C. N.º 10.547.944, quien es el Agente Especial Liquidador de la EPS accionada conforme a la Resolución N° 008892 del 1 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud para que en el término de dos (2) días INFORME al Despacho: **1)** Si se ha dado cumplimiento o no, a lo ordenado mediante sentencia de tutela del 20 de octubre de 2021 por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, en la cual protegió el derecho a la igualdad mínimo vital de la menor ANDREA CARDONA GÓMEZ, quien se encuentra representada por su padre, el señor JOSÉ NOLBERTO CARDONA **2)** si no se ha hecho, para que indique las razones que han llevado a no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Se advierte a la parte accionada que de no haber dado cumplimiento al fallo de tutela mencionado deberá hacerlo dentro del término perentorio de dos **(2)** días, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra e imponer las sanciones correspondientes por incumplimiento de orden judicial de conformidad con lo preceptuado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 174
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M,
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca88580e94a9f5dc5b2649e9cc18ec7f0e908b1ab1de1c99427ff6c3007e34aa

Documento generado en 11/11/2021 12:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>